

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.374.574-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en la Resolución N 00349 de 2023, el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

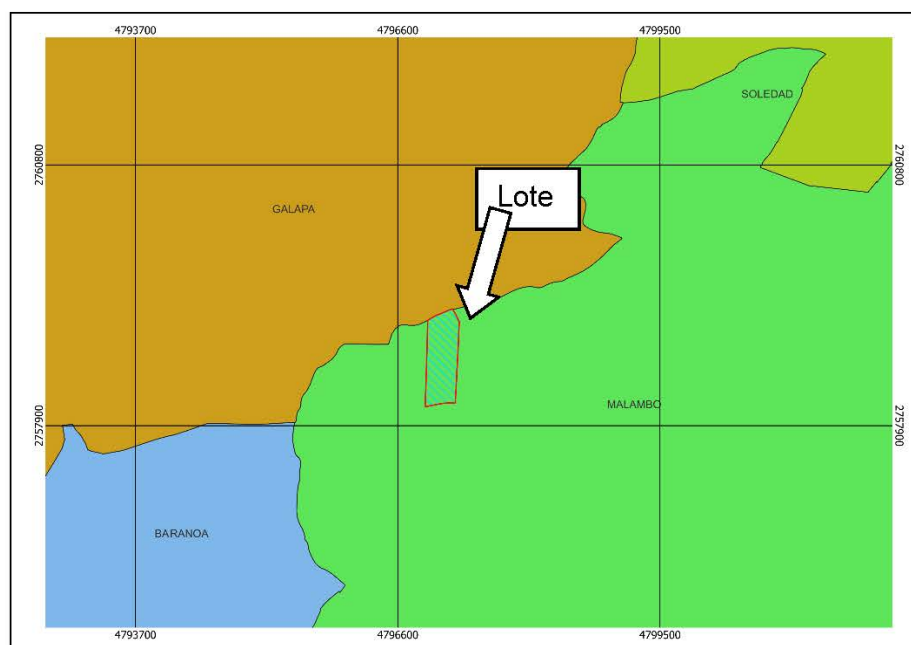
Que mediante radicado interno No. 202210000000145 del 3 de febrero de 2022, el Señor Juan Manuel Acosta Lara, presentó ante esta Corporación denuncia pública en contra del proyecto **ATLANTIC PARK**, ubicado en el ubica en el corregimiento de Caracolí municipio de Malambo, por presunta remoción de cobertura vegetal sin autorización de esta Corporación.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica a fin de atender la denuncia presentada y verificar los hechos expuestos en el proyecto **ATLANTIC PARK**, Lote #3, Caracolí, Malambo, emitiendo el Informe Técnico No. 97 del 28 de marzo de 2023, en el cual se determinaron los siguientes aspectos:

(...)

- 8. LOCALIZACIÓN:** *El proyecto AtlanticPark se ubica en el corregimiento de Caracolí, en jurisdicción del municipio de Malambo, tal como se esquematiza a continuación:*

Figura 1. Ubicación municipal del predio.



(...)

- 17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *Actualmente se está presentando remoción de cobertura vegetal en el predio; sin embargo, no fue posible*

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.374.574-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

cuantificar las áreas afectadas, ya que no fue permitido el ingreso al predio por parte de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante radicado N°. 202210000000145 del 3 de febrero de 2022, el señor Juan Manuel Acosta Lara, presentó denuncia en contra del proyecto AtlanticPark, ubicado en el municipio de Malambo, por presunto descapote y remoción de cobertura vegetal sin autorización de esta Corporación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS: *Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor Juan Manuel Acosta Lara, esta Corporación procedió a realizar una inspección al predio donde se ubica el proyecto AtlanticPark; sin embargo, no fue posible el ingreso al predio ya que la sociedad PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S., no lo permitió, incumpliendo así con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:*

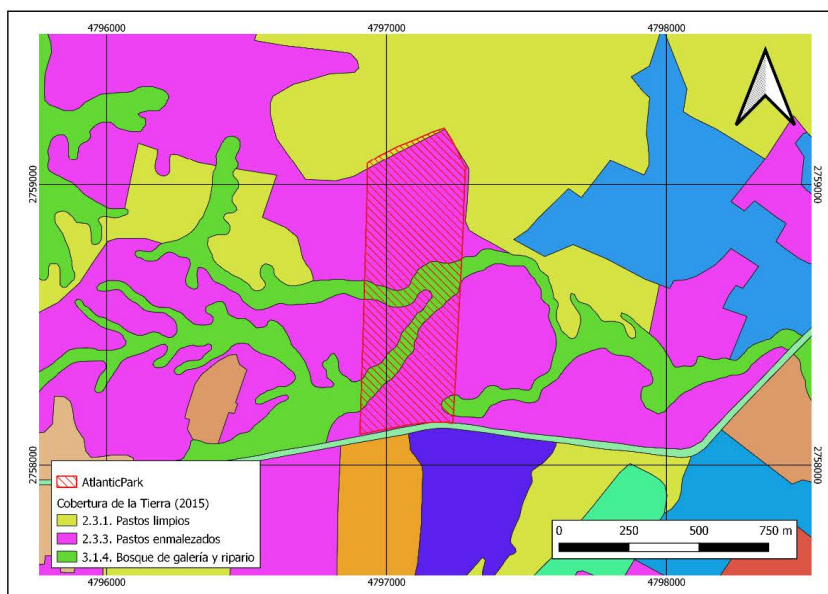
“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

(...)

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto Ley 2811 de 1974.”

Desde el exterior del predio se observó la remoción de una parte de la cobertura vegetal, por lo cual se procedió a realizar una revisión de la cartografía de Cobertura de Tierras para identificar el tipo de coberturas que se encontraba en el predio donde se ubica el proyecto AtlanticPark, mediante el siguiente mapa:

Figura 2. Cobertura de la tierra en el predio donde se ubica AtlanticPark.



Fuente: Cobertura de La Tierra (2015).

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.374.574-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo a la Figura 2 se evidencia que el predio cuenta con coberturas de bosque de galería y ripario, pastos enmalezados y pastos limpios, las cuales presuntamente fueron removidas por la sociedad PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S.

Así mismo, mediante análisis multitemporal de imágenes satelitales se evidencia remoción de las coberturas de pastos enmalezados e inclusive de bosque de galería y ripario.

Figura 3. Predio sin intervención de coberturas (año 2012).



Fuente: Satélite de Google.

Figura 4. Intervención de pastos enmalezados y bosque de galería y ripario, en el sur del predio (año 2013)



Fuente: Satélite de Google.

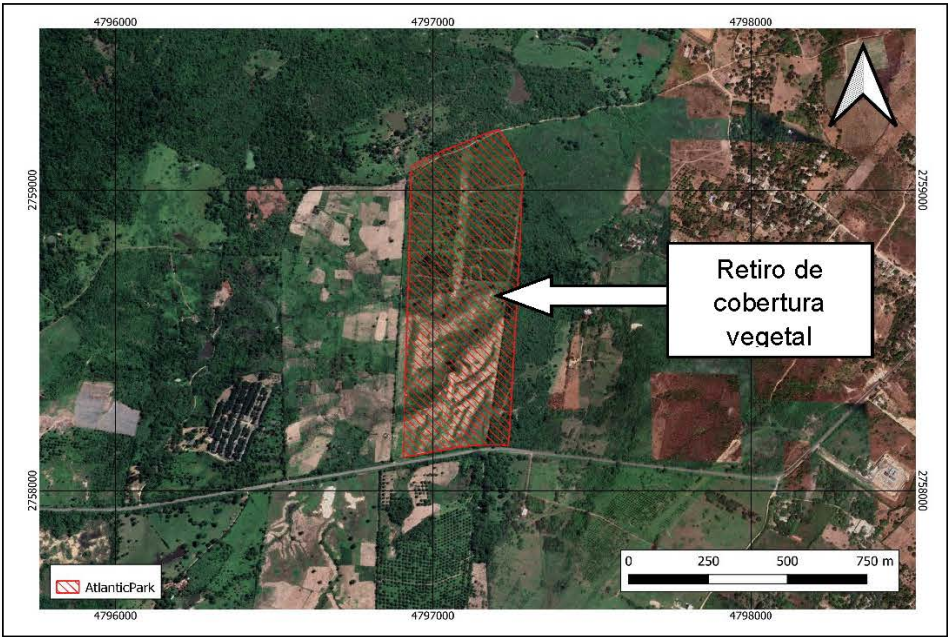
Figura 5. Ampliación en el área de remoción de la cobertura vegetal (año 2018).

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.374.574-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES



Fuente: Satélite de Google.

Figura 6. Predio con vestigios de la remoción de cobertura vegetal (año 2022).



Fuente: Satélite de Google.

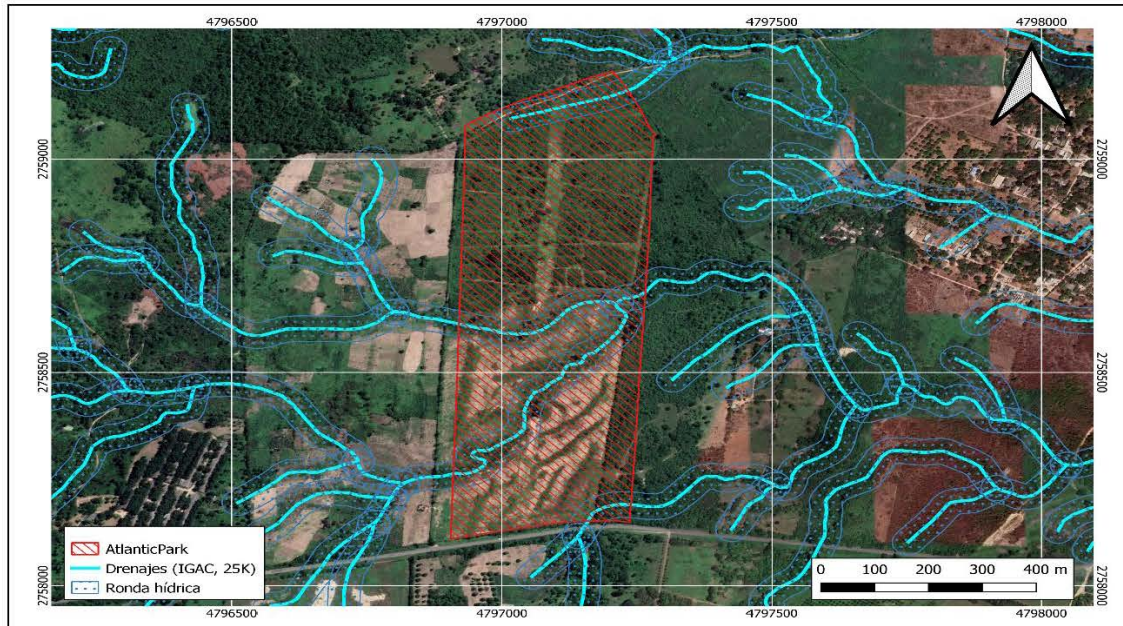
Cabe destacar que se realizó una revisión de los expedientes que reposan en esta Corporación para determinar si la mencionada sociedad cuenta con autorización; sin embargo, no se encontró evidencia del permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo así con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”

Así mismo, mediante revisión de la cartografía de drenajes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a escala 1:25000, se evidencia la presencia de tres (3) drenajes, los cuales presuntamente están siendo afectados en su ronda hídrica por la remoción de la cobertura vegetal, tal como se observa en el siguiente mapa:

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.374.574-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Figura 7. Afectación del predio por drenajes.



Fuente: Satélite de Google, IGAC.

En este sentido, la sociedad PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S., presuntamente está afectando bienes del Estado, los cuales son inalienables e imprescriptibles, tal como lo establece el artículo 83 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, así:

“Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental al proyecto AtlanticPark; sin embargo, se observó que el proyecto no se encuentra en ejecución. No fue posible ingresar al predio, ya que no fue permitido por parte de las personas que cuidan el predio.

Se observó desde el exterior del predio hacia su interior, descapote del terreno con remoción de cobertura vegetal.

La persona quien cuida el predio permitió la llamada con un trabajador de la empresa (Carlos Sarmiento), quien vía telefónica afirmó que la empresa cuenta con todos los permisos ambientales e indicó que suministrará la información vía correo electrónico (no aportó la información).

Se observó una valla informativa la cual contiene la siguiente información:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **329** DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.374.574-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES



COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.374.574-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.374.574-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la *comisión de un daño al medio ambiente*.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el artículo 83 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **329** DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.374.574-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(ver artículo [2.2.3.4.1.1](#) del Decreto 1210 de 2020)

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Que el Decreto 1076 de 2015, compiló la legislación ambiental colombiana y en su artículo 2.2.3.2.24.2, estableció que:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

(...)

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto Ley 2811 de 1974.”

Que, con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que así mismo frente al aprovechamiento forestal, la precitada norma, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

(Decreto 1791 de 1996 Art.84).

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.

(Decreto 1791 de 1996 Art.85).

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 97 del 28 de marzo de 2023, se pudo establecer que la **SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.374.574-5, presuntamente realizó remoción de coberturas vegetales de *“Bosques de galería y ripario, pastos enmalezados y pastos limpios”*, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 041-75356 y según las coordenadas descritas en dicho informe técnico, donde se está desarrollando el proyecto **ATLANTIC PARK** en el corregimiento de Caracolí del municipio de Malambo, Atlántico, sin contar con el debido permiso de aprovechamiento forestal, según el análisis multitemporal de imágenes satelitales realizado desde el 2012 a 2022.

Que en consecuencia de lo anterior, la **SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S.**, probablemente ocasionó afectación en las rondas hídricas de tres drenajes identificados a través de la cartografía de drenajes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a escala 1:25000, debido a la remoción de cobertura vegetal realizada al interior del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **329** DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.374.574-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

predio con matrícula inmobiliaria No. 041-75356, donde se está desarrollando el proyecto **ATLANTIC PARK**.

Que así mismo, al momento de la inspección técnica realizada el 09 de marzo de 2023, la **SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S.**, obstaculizó e impidió la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, al negarse a permitir el ingreso al área donde se desarrolla el proyecto **ATLANTIC PARK**.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 97 del 28 de marzo de 2023, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico No. 97 del 28 de marzo de 2023, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la **SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.374.574-5, por la presunta remoción de coberturas vegetales de "*Bosques de galería y ripario, pastos enmalezados y pastos limpios*", sin contar con el debido permiso de aprovechamiento forestal; e igualmente por probablemente ocasionar afectación en las rondas hídricas de tres drenajes identificados a través de la cartografía de drenajes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a escala 1:25000, debido a la remoción de dicha cobertura vegetal; y por obstaculizar e impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, al negarse a permitir el ingreso en el predio con matrícula inmobiliaria No. 041-75356 y según las coordenadas descritas en dicho informe técnico, donde se está desarrollando el proyecto **ATLANTIC PARK** en el corregimiento de Caracolí del municipio de Malambo, Atlántico.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.374.574-5, representada legalmente por el Señor Paul Peretz Frajnd Rabinovich, identificado con C.C. No. 19.371.276 y/o quien haga sus veces, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 041-75356, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por la presunta remoción de coberturas vegetales de "*Bosques de galería y ripario, pastos enmalezados y pastos limpios*", sin contar con el debido permiso de aprovechamiento forestal; e igualmente por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **329** DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.374.574-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

probablemente ocasionar afectación en las rondas hídricas de tres drenajes identificados a través de la cartografía de drenajes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a escala 1:25000, debido a la remoción de dicha cobertura vegetal; donde se está desarrollando el proyecto **ATLANTIC PARK** en el corregimiento de Caracolí del municipio de Malambo, Atlántico.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la **SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en el: Lote #3, Caracolí, Malambo y/o a la carrera 9 No. 72 – 81 oficina 804 Bogotá, Cundinamarca y/o al correo electrónico: comercial.oficina@gmail.com – gerencia.atlanticpark@gmail.com - invercon@cable.net.co previa autorización para ello o al que se informe por parte de la **SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S.**

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La **SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en su dirección de notificación y/o la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 97 del 28 de marzo de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: ADVERTIR a la **SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

SEXTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de Malambo para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico contactenos@malambo-atlantico.gov.co - [notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes, a los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y deata.oac@policia.gov.co

OCTAVO: COMUNICAR este acto administrativo al señor Juan Manuel Acosta Lara, en su calidad de interesado, al correo electrónico: topserassas@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **329** DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL GALAPA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.374.574-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

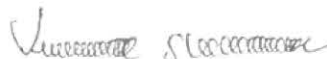
NOVENO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

UNDÉCIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **05 JUN 2023**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Subdirectora de Gestión Ambiental (e)

I.T.97-2023

Proyectó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.-